



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.
CALLE 14 ORIENTE, No. 1, SAN RAYMUNDO
JALPAN, OAXACA.**

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa H. Soberanía, la Iniciativa de **LEY DE AGUA DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a las modificaciones realizadas al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorpora el Derecho Humano al Agua, así como, a las necesidades de la prestación de los Servicios Públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, es necesario expedir una Ley de Agua del Estado de Oaxaca, que permita regular la administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y reutilización de las aguas de jurisdicción estatal, la distribución, control y valoración de los recursos hídricos y la conservación, protección y preservación de su cantidad y calidad, para lograr su uso integral y sustentable, en coadyuvancia con la Federación.

Bajo este concepto, se presenta la propuesta de dicha norma que tiene como objeto el establecer los principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos hídricos en el Estado de Oaxaca, a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal vigente.

Así mismo, considera la constitución e integración del Sistema Estatal del Agua, como el instrumento para la coordinación del desarrollo hídrico de la Entidad, que permita coordinar las actividades de las autoridades en la materia del Estado de Oaxaca, para



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

enfocar sus esfuerzos en el desarrollo sustentable en este tema, así como las políticas respectivas en la gestión de las aguas de jurisdicción estatal.

Se integra como principio la Programación Hídrica, siendo un elemento indispensable dentro de las acciones que realiza el Poder Ejecutivo del Estado con los Municipios, ya que es una herramienta que debe encaminarse bajo principios, que esta propuesta establece, para lograr un desarrollo planificado con miras a dar sustentabilidad a la gestión del agua.

En una búsqueda de dar certeza sobre las facultades y obligaciones de las Autoridades en materia hídrica, se desarrolla el tema de Autoridades en Materia del Agua, señalando las que son consideradas dentro de la Administración Pública Estatal, así como los Municipios. En este tenor, se establece la esfera de competencia de la Comisión Estatal del Agua, definiendo los alcances de la misma.

Punto importante en toda sociedad organizada, es la participación de sus miembros en las actividades estatales, y sobre todo en la realización de actividades en conjunto con el gobierno. Es por esta razón que la iniciativa presentada, contempla un título específico sobre la forma de participación por parte de los usuarios en el ejercicio de un derecho como es la utilización del agua por elemento natural, y por otra parte la participación en la prestación del servicio de agua potable y demás circunstancias de su uso, aprovechamiento y destino por parte de los habitantes del Estado de Oaxaca.

Mención especial merece señalar, que los particulares podrán participar en forma organizada en el estudio, proyecto, financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hídrica del Estado de Oaxaca, así como en la administración de sistemas de agua, consolidando de una manera más objetiva la labor que corresponde al Estado, pero que en circunstancias especiales, se hace necesaria la participación de la sociedad para su correcto manejo y poder brindar los servicios correspondientes con calidad y eficacia.

En este mismo sentido, se hace necesaria la organización de los usuarios del agua, para su participación de manera directa en los consejos locales y en las cuencas correspondientes, haciendo que haya una voz permanente de la ciudadanía en estos órganos del agua.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Es importante resaltar que las comisiones tarifarias, van a estar conformadas por ciudadanos e integrantes de los órganos municipales, haciendo posible que entre ambos las cuotas sean equitativas y proporcionales de acuerdo a la circunstancia específica de cada región o municipio.

La participación ciudadana se realizará mediante la integración de los grupos académicos, colegios de especialistas, asociaciones civiles y gubernamentales, así como por cámaras empresariales que hayan manifestado su claro interés en participar en los temas concernientes a los planes hídricos.

Un apartado especial lo es lo relacionado con la descentralización de las facultades de la federación, esto en el marco del nuevo federalismo, impulsado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, siguiendo como directriz lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo y su vertiente específica que lo es el Plan Hídrico Nacional, el cual estipula entre sus aspectos más importantes las facultades que la federación cede a las entidades federativas a fin de que las desarrollen en plenitud de facultades, tal y como lo señala el artículo 116 de la Constitución Federal.

Entre estas facultades, el estado se coordinara de manera permanente con la Comisión Nacional del Agua, a fin de que toda política y acción sea de manera adecuada y correcta para beneficio de los oaxaqueños.

Para tal efecto y a fin de cumplir cabalmente lo que señala la norma constitucional se pide la creación del Plan Hídrico Estatal, mismo que tendrá mecanismos de aplicación, de consulta y de evaluación a fin de que el Gobierno del Estado tenga el sustento técnico y jurídico de su actuación dentro del marco de su esfera de competencia.

Mención especial merece el capítulo relativo a la Administración del Agua, misma que quedara por completo bajo la responsabilidad de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Oaxaca, quien establecerá los mecanismos adecuados para la coordinación y las relaciones interinstitucionales y de transversalidad con los diferentes órdenes de gobierno.

Esta ley crea el Sistema de Información Estatal del Agua y el Registro Estatal de Derechos de Agua, mismos que formarán parte de la estrategia para garantizar el suministro adecuado del agua y su utilización correcta por parte de los ciudadanos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

El Derecho Humano al Agua, señalado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en forma precisa, dando seguridad jurídica al momento de hacer la definición de los elementos del mismo, siendo el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, estableciendo la garantía de dar su cumplimiento por parte de las Autoridades del Agua en el Estado de Oaxaca conforme al ámbito de sus facultades.

Se considera la definición de los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, estableciendo los alcances del mismo, señalando la competencia de los Organismos Operadores, tanto Municipales como Intermunicipales. Es importante señalar que establece la forma de creación de Organismos Intermunicipales y Descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca como una forma de lograr el cumplimiento al Derecho Humano al Agua, ya que se necesitan Organismos Operadores fortalecidos, con un número suficiente de usuarios que permita la sostenibilidad del mismo, teniendo como premisa la prestación de los servicios en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Como una forma de asegurar el cumplimiento al Derecho Humano al Agua se establece la facultad a la Comisión Estatal del Agua de regular la prestación los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, teniendo facultades para colaborar y asesorar con los Organismos Operadores en las acciones, normatividades y tarifas para que los mismos lleguen a ser sostenibles en su operación buscando el bienestar y salud de los habitantes del Estado de Oaxaca.

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de **LEY DE AGUA DEL ESTADO DE OAXACA**.

ARTÍCULO ÚNICO: Se emite la **LEY DE AGUA DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

LEY DE AGUA DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público e interés social, regula la administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y reutilización de las aguas de jurisdicción estatal, la distribución, control y valoración de los recursos hídricos y la conservación, protección y preservación de su cantidad y calidad, para lograr su uso integral y sustentable, en coadyuvancia con la Federación.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es:

- I. Establecer los principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos hídricos en el Estado, a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal, de conformidad con lo previsto en el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal vigente;
- II. Establecer las bases generales para las actuaciones coordinadas de las autoridades estatales y municipales, quienes conforme a sus atribuciones constitucionales, actuarán en coadyuvancia con las autoridades federales en el ámbito de sus respectivas competencias en dicha gestión;
- III. Regular en el ámbito de competencia estatal el aprovechamiento del agua en actividades productivas, industriales y del campo, y
- IV. Establecer las bases generales para la regulación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entiende por:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Aguas de Jurisdicción Estatal. Son aquéllas que de conformidad con la parte final del párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son aguas nacionales o dadas a particulares, así como aquéllas que por haber sido asignadas por la autoridad federal competente, a favor de cualquier entidad municipal o estatal en Oaxaca, corresponderá al Estado su preservación y cuidado. Tendrán el mismo carácter las aguas nacionales que por efectos de la legislación competente, convenio o acuerdo con la autoridad correspondiente se adscriban bajo la jurisdicción estatal;
- II. Agua Potable. Aquélla que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por la norma oficial mexicana vigente y las demás disposiciones y normas en la materia;
- III. Agua Residual. Aquélla de composición variada proveniente de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- IV. Agua Tratada. Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;
- V. Alcantarillado. Servicio que integra el conjunto acciones, equipos, instalaciones e infraestructura de redes de colecta y tránsito de las aguas residuales para su tratamiento o disposición final;
- VI. Comisión. Comisión Estatal del Agua de Oaxaca;
- VII. Conagua. Comisión Nacional del Agua;
- VIII. Consejo Estatal del Agua. Organización conformada por los representantes de los Consejos Locales del Agua o las organizaciones locales de usuarios del agua, la Comisión y demás autoridades competentes;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IX. Consejos Locales del Agua. Organizaciones locales de usuarios del agua conformadas por los usuarios con derechos de agua en la cuenca o sub-cuenca correspondiente, la Comisión, las demás autoridades competentes y los representantes de la sociedad civil organizada;
- X. Costos eficientes. Costos en que incurriría el organismo operador o prestador del servicio para proporcionar el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento bajo condiciones eficientes de operación, de manera que no se transfieran al usuario costos derivados de errores de concepción, proyecto, construcción u operación de la infraestructura, según lo determine la autoridad reguladora;
- XI. Descarga Fortuita. Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;
- XII. Descarga Intermitente. Derrama durante períodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia, al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;
- XIII. Descarga Permanente. Acción de verter o depositar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continúa a una corriente de agua o cuerpo de agua;
- XIV. Factores Económicos. Condiciones determinadas que implican el menor precio, siempre que se considere la totalidad de los recursos financieros necesarios que aseguren la operación, mantenimiento y administración de las obras, equipos, instalaciones y personal correspondiente, en los términos de la Ley, y de la calidad necesaria especificada;
- XV. Red o instalación domiciliaria o privada. Las obras que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, en lotes, en fincas individuales o condominios;
- XVI. Ley. Ley de Agua del Estado de Oaxaca;
- XVII. Infraestructuras Hidráulicas. Conjunto de obras, equipamientos, instalaciones y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XVIII. Orden de Prelación. Preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro uso;
- XIX. Organismo Operador. Entidad pública o privada, municipal o intermunicipal o con participación del gobierno estatal, descentralizada o desconcentrada, que dentro de los límites de su circunscripción territorial, administra en forma parcial o total los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales;
- XX. Programación Hídrica. Sistema de trabajo en el que se contemplan las acciones a corto, mediano y largo plazo para la gestión del agua y el desarrollo de los servicios de agua y saneamiento, que lleva a cabo la Comisión, que incluyen, entre otros, el conocimiento sobre la disponibilidad del agua superficial y subterránea, el uso del agua, los inventarios de agua y otros recursos relacionados, las condiciones de calidad del agua, la cartera de estudios y los proyectos de inversión necesarios para la gestión integrada del agua en el Estado de Oaxaca, así como la proposición de políticas públicas, estrategias y programas específicos, que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación sostenible de su cantidad y calidad, para contribuir al bienestar social y al crecimiento económico en un entorno de sustentabilidad;
- XXI. Red Primaria. Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;
- XXII. Red Secundaria. Conjunto de estructura integrada desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la red o instalación domiciliaria del lote o predio correspondiente al usuario o usuarios finales del servicio;
- XXIII. Restricción del Servicio de Agua Potable. Reducir, conforme a los casos extremos contemplados por la Ley, el suministro de agua potable, de riego, para otros usos o la descarga de aguas residuales;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XXIV. Reutilización. Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;
- XXV. Saneamiento o tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr el tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye los emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido, así como los sistemas individuales o descentralizados;
- XXVI. Seguridad Hidráulica. Normas y acciones requeridas para el resguardo de las obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones;
- XXVII. Servicio de Agua en Bloque. Suministro de aguas asignadas a la Comisión para ser entregadas a usuarios o prestadores de servicios hídricos;
- XXVIII. Servicio público. Aquel cuyo titular es el Estado y cuya finalidad consiste en satisfacer de una manera regulada, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión;
- XXIX. Servicios Regionales. Servicios de suministro de agua en bloque, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales que pueda proporcionar el Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio de la Comisión, a uno o más municipios, cuando las obras las realice el propio Estado, o cuando se requiera el abastecimiento para servicios a más de un municipio;
- XXX. Servicio de Suministro de Agua Potable. Distribución del agua apta para consumo humano;
- XXXI. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales. Remoción total o parcial de las cargas contaminantes de las aguas residuales;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XXXII. Sistema de Agua Potable. Conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;
- XXXIII. Sistema Estatal del Agua. Conjunto de programas, proyectos, obras, equipamientos, instalaciones, normas, metodologías, procesos, instrumentos y acciones que dan sustento al aprovechamiento y a la administración de las aguas de jurisdicción estatal en todos los usos, así como aquéllos que permitan mejorar la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, incluyendo la reutilización de las aguas residuales tratadas;
- XXXIV. Sistema Estatal de Información del Agua. Conjunto de bases de datos y demás información pública relacionada con la disponibilidad del agua superficial y subterránea, balances hídricos, inventarios de los cuerpos de agua, asignaciones y concesiones de agua, descargas, de la infraestructura hídrica, y de las inversiones realizadas en esta materia y la relacionada con el clima, hidrografía e hidrología de las cuencas del Estado de Oaxaca, incluyendo la de los sistemas de agua potable y saneamiento, los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes, la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios del Registro Público de Derechos de Agua del Estado de Oaxaca, así como los equipos, programas y personal encargados de los mismos;
- XXXV. Usuario. Las personas físicas, los condominios y otras personas jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere la Ley. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos;
- XXXVI. Zona o área de protección. La franja de terreno inmediata y contigua a los cauces de depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de propiedad federal, estatal y municipal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hídricas a cargo del Gobierno del Estado, para su protección, operación, rehabilitación, mantenimiento y vigilancia, en la extensión que en cada caso determinen las normas aplicables, y
- XXXVII. Agua pluvial. La proveniente de la lluvia, nieve o granizo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

- I. La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además de la infraestructura hídrica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica;
- II. El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;
- III. La adquisición y el aprovechamiento de las obras hídricas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, establecido o por establecerse;
- IV. La captación, regularización, potabilización, desalación, conducción, distribución, prevención y control de la contaminación de las aguas; así como el tratamiento de las aguas residuales que se localicen dentro de los Municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal; así como la reutilización de las mismas;
- V. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y la reutilización de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;
- VI. La adquisición de bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la ampliación, rehabilitación, construcción, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como los relativos al tratamiento y reutilización de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección;
- VII. La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas conforme a las cuales serán causados los pagos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VIII. Obras, proyectos y acciones que contribuyan al logro de la sostenibilidad del prestador de servicios.

Artículo 5 .En los casos de utilidad pública y para los efectos del Artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por sí o a solicitud de los Ayuntamientos correspondientes, podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios y promover la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de derechos de dominio de obras hídricas particulares, sujetándose a las leyes sobre la materia.

Previo a su determinación, el Ejecutivo Estatal deberá considerar las posibles alternativas para evitar y minimizar la necesidad de adquirir tierras de particulares para obras hidráulicas y que se tomen las medidas necesarias para mejorar, o al menos restaurar las condiciones de vida de los afectados al nivel existente al momento de la expropiación.

**CAPÍTULO II
USOS DEL AGUA**

Artículo 6. Son usos del agua los establecidos en la normatividad federal vigente, con las características y connotación de sus conceptos asentados en la misma y en los Reglamentos correspondientes.

**CAPÍTULO III
SISTEMA ESTATAL DEL AGUA**

Artículo 7. La autoridad y administración en materia de aguas de Jurisdicción Estatal y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Gobernador Constitucional del Estado, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión.

Artículo 8. Es de interés público la constitución e integración del Sistema Estatal del Agua, como el instrumento para la coordinación del desarrollo hídrico de la Entidad, que estará a cargo de la Comisión y comprenderá:

- I. La definición y establecimiento de las políticas que permitan el desarrollo sustentable de la entidad en materia de agua;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. La definición de políticas para la gestión de las aguas de jurisdicción estatal, considerando las disposiciones contenidas en la presente Ley y las leyes federales en la materia;
- III. La definición de los lineamientos para el mejor uso de las aguas asignadas al Estado;
- IV. La ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado que permitan lograr tal fin;
- V. La propuesta y elaboración de políticas públicas, estrategias, programas, proyectos para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales y el derecho humano al agua, así como asegurar el acceso incluyente con especial énfasis en la población marginada del estado;
- VI. La proposición de políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones para hacer eficiente el uso del agua en riego, en otros usos agropecuarios y en la acuicultura;
- VII. La proposición de políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones para la conservación de las cuencas hidrológicas, los acuíferos, los bosques y el fomento a la reforestación de las cuencas a fin de restablecer el equilibrio ecológico de las mismas;
- VIII. La proposición de políticas públicas, estrategias, programas, proyectos para el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica ubicada en el Estado;
- IX. La proposición de políticas públicas, estrategias, lineamientos, programas, instrumentos específicos, metodologías y procesos para el establecimiento y operación sustentable de un sistema financiero integral para el desarrollo hídrico del Estado;
- X. La consolidación del conjunto de bases de datos y demás información pública que conformarán el Sistema Estatal de Información del Agua, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XI. Las directrices que permitan cumplir con el mandato constitucional que establece el Derecho Humano al agua en una forma gradual y generalizada de acuerdo a los programas establecidos en la presente Ley.

Las dependencias del Gobierno del Estado y los Municipios aplicarán, en el ámbito de sus facultades, las medidas necesarias para cumplir con los objetivos fijados.

Artículo 9. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos se coordinarán a través del Sistema Estatal del Agua para todos los asuntos relacionados con los usos, aprovechamiento y servicios de agua, así como para la realización de los estudios y proyectos que sean prioritarios. La administración descentralizada estatal y municipal, así como los sectores privado y social, participarán en dicho sistema, en los términos de la presente ley.

Artículo 10. Los usuarios de aguas de jurisdicción estatal, así como de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reutilización de aguas residuales, los correspondientes al riego agrícola, y la sociedad organizada en general, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de organizaciones registradas ante la Comisión, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado, su Reglamento, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO IV LA PROGRAMACIÓN HÍDRICA

Artículo 11. La Comisión será responsable de la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hídrica estatal, con el concurso de las autoridades municipales, los usuarios y la sociedad en general, atendiendo a las prioridades que establezca la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación, y en coordinación con las Secretarías que resulten competentes conforme a sus atribuciones. El resultado se plasmará en el Programa Hídrico Estatal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 12. Los principios que orientarán la programación hídrica del Estado son:

- I. El agua es un recurso natural limitado, dotado de valor económico y su acceso para las actividades vitales constituye un derecho de todos los habitantes del Estado de Oaxaca, como derecho humano que de manera gradual se deberá cubrir;
- II. El agua es recurso vital, limitado, vulnerable y finito cuya preservación y sostenibilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad;
- III. La conservación, preservación, protección, saneamiento y suministro eficiente del agua es de primordial importancia para el Estado de Oaxaca, por lo que este recurso deberá utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de impactos ecológicos adversos;
- IV. La gestión del agua se hará en forma integrada a partir de la cuenca o subcuencas hidrológicas, como unidades idóneas de gestión hídrica, tomando en consideración el ordenamiento del territorio del estado y de sus municipios, así como la participación de la población;
- V. El que contamine el agua será responsable de su tratamiento ya sea a través de medidas que adopte directamente o bajo el pago de costos de recuperación en condiciones que no afecten el medio ambiente e impliquen su reutilización;
- VI. La participación informada y responsable de los usuarios del agua y de la sociedad, será la base para la programación de la gestión del recurso hídrico y favorecerá la formación de una cultura del agua acorde con los principios contenidos en la presente Ley;
- VII. En todos los casos se debe pagar por el uso del recurso hídrico o por el pago por vertidos en cuerpos receptores y por su tratamiento respectivo;
- VIII. Tener como base la asignación de recursos para obras y apoyos para la mejor prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales conforme a los resultados de la evaluación de la programación hídrica, buscando reducir el rezago y corregir las desigualdades regionales que existen en la cobertura de los mismos en el Estado;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IX. Determinar la aplicación de incentivos e inversión de acuerdo a los criterios de eficiencia e indicadores de gestión en la prestación de los servicios, y
- X. La coordinación e implementación de acciones relativas a la atención de emergencias y contingencias climáticas.

Los principios de política hídrica estatal deberán observarse para la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, y guiarán los contenidos de la programación estatal hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica.

Artículo 13. La formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la programación hídrica en el Estado comprenderá, al menos:

- I. La integración y actualización del inventario de:
 - a) Las aguas nacionales asignadas o concesionadas en el Estado por autoridad competente; en coadyuvancia y coordinación con la autoridad federal competente;
 - b) Las aguas que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia;
 - c) Las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes;
 - d) Los usos del agua en la entidad, y
 - e) La infraestructura federal, estatal o municipal;
- II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales relativos a los recursos hídricos para:
 - a) Su gestión integrada;
 - b) Su explotación, uso o aprovechamiento, y
 - c) Su preservación y control de su calidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. La proposición de estrategias, políticas, planes y programas específicos, que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad;
- IV. La aprobación por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, del Programa Hídrico Estatal, para lo cual se tomarán en cuenta las opiniones del Consejo Estatal del Agua;
- V. La programación hídrica del Estado, cuando así lo determine el Gobierno Federal, se integrará en el subprograma específico por entidad, correspondiente al Estado de Oaxaca, a que se refiere la ley federal vigente en la materia y su reglamento;
- VI. La medición sistemática de la ocurrencia del agua y su aprovechamiento, así como de las características de cantidad y calidad de los vertidos procedentes de cada uso en los cuerpos receptores en la entidad;
- VII. La coordinación con las autoridades federales competentes para el efecto de que el Sistema Estatal tome en consideración los lineamientos emanados de la Comisión Nacional, así como para que el Gobierno Federal pueda proporcionar, en su caso, la asistencia técnica que le solicite el Gobierno Estatal en relación con los proyectos de las obras de los servicios públicos de agua, y
- VIII. La captación, tratamiento y uso eficiente del agua pluvial como recurso alterno.

Artículo 14. En la formulación e integración de la programación hídrica estatal a que se refiere este capítulo, se tendrán en cuenta los criterios necesarios para garantizar el desarrollo integral sustentable y la debida consideración a la cuota natural de renovación de las aguas que la Comisión determine con apego a las normas oficiales mexicanas en la materia y con apoyo en los estudios que al efecto realice, en el marco de las cuencas hidrológicas y acuíferos, como unidades básicas para la gestión del recurso hídrico del Estado.

Artículo 15. La programación hídrica estatal será constituida a partir de la información local o regional de las zonas naturales, cuencas o sub-cuencas, así como acuíferos, tomando en cuenta las propuestas de las organizaciones locales de usuarios del agua y el Consejo Estatal del Agua.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 16. Las previsiones de la programación hídrica estatal a que se refieren los Artículos anteriores, deberán ser incluidas en todos los instrumentos de planeación y ordenamiento urbano, territorial, ecológico y aquella que corresponda al desarrollo de centros de población urbana y comunidades rurales.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DEL AGUA.

CAPÍTULO I AUTORIDADES EN MATERIA DEL AGUA.

Artículo 17. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias así como para vigilar su observancia:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Comisión Estatal del Agua de Oaxaca;
- III. Los Municipios;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura;
- VII. El Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, y
- VIII. Los Organismos Operadores Descentralizados de la autoridad municipal o estatal.

Las autoridades antes mencionadas coordinarán sus actividades en apego a las directrices, políticas y programas que constituyen el Sistema Estatal del Agua, con el fin de cumplir los objetivos de la programación hídrica estatal y promover la realización del derecho humano al agua. Dicha coordinación e integración se llevará a cabo en términos del Reglamento de la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 18. La Comisión, organismo descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, será el organismo que coordine, planifique y regule los usos del agua en la Entidad, con funciones de derecho público en materia de la gestión de las aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes y funciones de autoridad administrativa, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y atribuciones y la emisión de actos de autoridad que la presente Ley dispone para ésta. La Comisión tendrá su domicilio social en la capital del Estado y su integración y funcionamiento se norma por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 19. Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- I. Formular, administrar y consolidar el desarrollo integral del Sistema de Aguas del Estado de Oaxaca;
- II. Fungir como autoridad en el Estado, en materia agua y de sus bienes públicos inherentes, así como en cuanto a cantidad y calidad de las aguas y su gestión en el territorio del Estado, y por lo tanto, ejercer aquellas atribuciones que dispone esta Ley para la realización de actos de autoridad en materia hídrica, en el ámbito de su competencia;
- III. Establecer y dar a conocer los lineamientos para el Sistema Estatal del Agua;
- IV. Promover y verificar la incorporación de los lineamientos para el Sistema Estatal del Agua en la planeación estatal y municipal en materia de agua o para la conservación del recurso hídrico;
- V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las políticas hídricas, tanto las de carácter público como las institucionales, para contribuir al desarrollo de la entidad;
- VI. Proponer a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, celebrar con las Autoridades competentes del Gobierno Federal los convenios de coordinación y colaboración administrativa y fiscal para la ejecución de actos administrativos y fiscales en relación con la gestión de aguas nacionales en cantidad y calidad, que tenga asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia, y de la prestación de los servicios hidráulicos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VII. Concertar con el Poder Ejecutivo Federal la obtención de facilidades y apoyo para el fortalecimiento de la Comisión para hacerse responsable de lo dispuesto en la fracción anterior;
- VIII. Realizar la gestión de las aguas de jurisdicción estatal y contribuir con la gestión de las aguas nacionales a cargo de la autoridad competente, y en consecuencia, administrar y custodiar las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes, y preservar y controlar la calidad de dicho recurso hídrico en el ámbito del Estado, para lo cual propondrá al Congreso las tarifas de pago de las contribuciones correspondientes;
- IX. Establecer las prioridades estatales en materia de administración y gestión de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes;
- X. Expedir, en los términos que establezcan los convenios materia de la Fracción VI del presente Artículo, los certificados estatales de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y su reglamento, en relación con aguas de jurisdicción estatal, así como reconocer derechos de aguas de la naturaleza citada y llevar el Registro Público Estatal de Derechos de Agua;
- XI. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión, en los términos de los reglamentos de esta ley;
- XII. Coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes en la gestión de los recursos económicos y financieros que genere el agua y su gestión, conforme al marco jurídico en la materia, con el propósito de financiar las actividades sustantivas de la Comisión y del sector hídrico estatal con los recursos correspondientes;
- XIII. Proponer la aplicación de los avances científicos y tecnológicos en el establecimiento y conservación de la infraestructura hidráulica, así como en la prestación de los servicios públicos de agua. Incluyendo la determinación y normalización de índices de gestión que permiten evaluar los avances en la materia;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XIV. Proponer programas de capacitación para los Ayuntamientos, organismos públicos y organizaciones privadas para la gestión del agua; Promover programas de cultura uso eficiente del agua;
- XV. Proponer reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de agua;
- XVI. Informar los avances y compromisos establecidos a las dependencias y organismos integrantes del Sistema Estatal del Agua;
- XVII. Elaborar anualmente un informe de los avances y estado general de la gestión del agua en el Estado de Oaxaca;
- XVIII. Proponer las políticas públicas, estrategias, criterios y lineamientos que regulen la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en el Estado;
- XIX. Mantener actualizadas las normas técnicas, observando las disposiciones estatales establecidas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, la Secretaría de Salud, el Instituto Estatal de Ecología; así como la Comisión Nacional del Agua y otras dependencias federales tienen fijadas en la materia, incluyendo la estructuración de precios unitarios y preparación de presupuestos base conforme a lo establecido en las propias normas técnicas;
- XX. Participar en coordinación con la Autoridad Federal en materia del Agua y el Consejo Estatal del Agua, en la determinación y cambios en las zonas de disponibilidad en relación con las aguas de jurisdicción estatal;
- XXI. Intervenir en el ámbito de su competencia y de conformidad con la legislación aplicable, en la supervisión y validación de los programas de obras de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de carácter público o privado, que se realicen en el Estado;
- XXII. Formular en coordinación con la Secretaría de Finanzas, Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, los Ayuntamientos de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

la Entidad y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, los programas anuales de inversión del sector público en obras hidráulicas, de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado;

- XXIII. Proponer, aplicar y dar seguimiento a criterios y políticas de asignación de apoyos estatales para el estudio, proyecto, diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, bajo criterios de equidad y proporcionalidad, con el fin de reducir los desequilibrios sociales y regionales en el Estado;
- XXIV. Proyectar, ejecutar y supervisar las obras conforme con la ley en la materia, en coordinación con las instituciones públicas federales, estatales y municipales competentes, los sistemas públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y las obras públicas a petición y previa celebración de convenios con los Municipios del Estado y con la Federación, o aquéllas que le fueran asignadas directamente;
- XXV. Promover la potabilización del agua, el tratamiento de aguas residuales y su disposición, así como el manejo de lodos u otros sólidos resultantes del tratamiento o adecuación de las aguas servidas;
- XXVI. Promover la reutilización y recirculación de las aguas servidas y en general, el mejoramiento de la eficiencia en la explotación, uso o aprovechamiento del agua;
- XXVII. Brindar el apoyo técnico, administrativo y jurídico que le soliciten los Municipios, los Organismos Operadores o los comités rurales de agua potable;
- XXVIII. Con el objeto de lograr una coordinación integral y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, celebrar los acuerdos y convenios que se requieran, con autoridades de los tres órdenes de Gobierno, en materia de agua y para la construcción, ampliación y rehabilitación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XXIX. Promover la participación social en la prestación de los servicios públicos de agua, en el tratamiento de aguas residuales y su reutilización, así como en el tratamiento y disposición final de lodos;
- XXX. Llevar la representación estatal en los Consejos de Cuenca cuyo ámbito territorial de actuación comprenda parcial o totalmente el territorio del Estado;
- XXXI. Elaborar y mantener actualizados:
- a) El inventario de los recursos hídricos de que dispone el Estado, recopilando toda la información existente y efectuando los análisis, estudios e investigaciones necesarias que comprendan las condiciones hidrometeorológicas, termoplumiométricas y fisiográficas, los escurrimientos superficiales y aguas del subsuelo, los usos actuales y previsibles a futuro, a efecto de establecer las políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y actuaciones que le competan al Estado de Oaxaca en materia de recursos hídricos y su gestión, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, y
 - b) Recopilar, mantener actualizada y fidedigna la información relacionada con los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga y los derechos de uso de aguas de jurisdicción estatal, paralelamente con el Registro Público de Derechos de agua;
- XXXII. Establecer los distritos de control para combatir la contaminación del agua en el Estado de Oaxaca, en coordinación con las autoridades correspondientes; y exigir cuando sea necesario, a quienes utilicen y contaminen los recursos hídricos en el Estado con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de sus aguas residuales y manejo de lodos, en los términos de la Ley, antes de su descarga al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor;
- XXXIII. Solicitar a las dependencias, entidades, instancias y organismos públicos y demás personas físicas o jurídicas que se requiera, la información que sea necesaria para el logro de los objetivos que tiene encomendados, conforme al marco jurídico en vigor;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XXXIV. Realizar las gestiones necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la eficiente prestación de sus servicios, en coordinación con las autoridades competentes;
- XXXV. Tramitar y resolver los recursos legales o medios de impugnación que le competan de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;
- XXXVI. Formular su presupuesto de egresos interno de la Comisión de conformidad con la normatividad aplicable, para someterlo a consideración del Congreso del Estado por medio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXXVII. Ejercer en el ámbito de su competencia, funciones y atribuciones en materia de administración, información, planeación, control, supervisión y vigilancia de aguas de jurisdicción estatal;
- XXXVIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de ley;
- XXXIX. Coadyuvar con los organismos operadores municipales e intermunicipales, o municipios, previa solicitud que formulen a la Comisión, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos de agua en zonas urbanas y en el medio rural, tanto para el servicio a poblaciones y comunidades, como para el riego agrícola;
- XL. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias, instancias, organismos y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos, así como para mejorar el riego agrícola en la entidad;
- XLI. Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los servicios públicos de agua;
- XLII. Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos relativos a los recursos hídricos y a la prestación de los servicios públicos correspondientes;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XLIII. Proponer al Congreso de acuerdo a la legislación vigente, las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta ley, cuando de manera temporal y excepcional, preste servicios públicos de agua;
- XLIV. Promover la celebración de convenios con los Municipios observando lo dispuesto por la normatividad aplicable, para crear Organismos Operadores Intermunicipales o descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XLV. Determinar las medidas de atención para zonas rurales y urbanas marginadas, que procuren llevar los servicios de agua potable y saneamiento;
- XLVI. Establecer el Sistema Estatal de Información del Agua;
- XLVII. Coordinar el programa para la ejecución de la infraestructura para el manejo y aprovechamiento del agua pluvial;
- XLVIII. Regular la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales dentro del Estado de Oaxaca;
- XLIX. Realizar o colaborar en acciones conjuntas en el Estado de Oaxaca, para la atención de emergencias o contingencias climáticas, así como, coordinar las obras tendientes a prevenir o atender las mismas, y
- L. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones legales aplicables, así como las que le deleguen las autoridades federales, estatales o municipales, derivadas de acuerdos o convenios que se celebren en materia de aguas, cuencas, cauces, acuíferos y los servicios públicos de agua.

Artículo 20. La máxima autoridad de la Comisión será:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. El Director General.

Artículo 21. La Junta de Gobierno se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría Coordinadora del Sector correspondiente (Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable);



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. El Director General de la Comisión Estatal del Agua, quien será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificado por el resto de los integrantes de la Junta de Gobierno, y quien tendrá las funciones de Secretario Técnico;
- III. Los siguientes vocales:
 - a) El titular o representante del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable;
 - b) El titular o representante de la Secretaría de Salud;
 - c) El titular o representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
 - d) El titular o representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura;
 - e) El titular o representante de la Secretaría de Administración, y
 - f) El titular o representante de la Secretaría de Finanzas;
- IV. El titular o representante de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien fungirá como Comisario.

Para la realización de proyectos específicos, la Junta de Gobierno podrá notificar o invitar a dependencias, entidades, instancias y organismos de los sectores públicos y privados, para que participen en las reuniones a efecto de conocer sus opiniones.

Artículo 22. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto, con excepción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la cual participará sólo con voz.

Los miembros de la Junta de Gobierno deberán nombrar a su respectivo suplente, quien participará en los casos de ausencia de los titulares. Invariablemente los suplentes contarán con capacidades suficientes para asumir decisiones y compromisos en las sesiones en las cuales asistan.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 23. El cargo como miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y por lo tanto, no remunerado.

Artículo 24. La Junta de Gobierno, al año sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario y será convocada por el Presidente o por el Secretario Técnico.

Artículo 25. Para el funcionamiento interno de la Junta de Gobierno, esta tendrá la facultad de emitir su Reglamento respectivo.

Artículo 26. Las resoluciones de la Junta de Gobierno se aprobarán con el voto de la mayoría de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27. Se llevará el registro en actas de todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno. Las actas serán firmadas por el Secretario Técnico, y el representante de la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 28. La Junta de Gobierno tiene las siguientes facultades:

- I. Tomar las resoluciones, dictar los acuerdos y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que correspondan a la Comisión. Así como aprobar el Reglamento Interior de la Comisión y los Manuales correspondientes;
- II. Revisar los presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión y aprobarlos, en su caso;
- III. Revisar y aprobar, en su caso, los programas que le sean sometidos a su consideración por el Director General de la Comisión;
- IV. Autorizar al Director General para otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como para revocarlos o sustituirlos;
- V. Aprobar y emitir las normas técnicas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua y que al efecto le presente el Director General;
- VI. Autorizar al Director General, para que tramite, conforme a la legislación aplicable, la contratación de créditos necesarios para la prestación de los servicios que le



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

correspondan a la Comisión, así como para la realización de obras, condicionando los empréstitos a la aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes;

- VII. Aprobar los proyectos de inversión del patrimonio de la Comisión;
- VIII. Nombrar a su representante ante el Consejo Estatal del Agua, así como a sus representantes en los Consejos de Cuenca Correspondientes;
- IX. Analizar y proponer al Congreso las tarifas, y
- X. Autorizar y en su caso validar el reglamento de la presente ley.

Artículo 29. Son facultades del Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Autorizar con su firma las actas de la Junta de Gobierno, y
- IV. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Son facultades del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno:

- I. Asentar en el libro de actas todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno y ratificarlos con su firma junto con el Presidente, y
- II. Tramitar los asuntos que le sean encomendados por el Presidente de la Junta o por ésta.

Artículo 31. Son facultades del Director General de la Comisión:

- I. Representar legalmente a la Comisión, así mismo podrá otorgar a una o diversas personas, poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley de la materia, para lo cual requerirá la autorización expresa de la Junta de Gobierno, en apego a la legislación aplicable; también podrá delegar o en su caso revocar la representación de apoderado con todas las facultades referidas o limitadas, según sea necesario;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- IV. Rendir a la Junta de Gobierno los informes de las actividades desarrolladas sobre los siguientes aspectos:
 - a) Cumplimiento de acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;
 - b) Estados financieros y ejercicio presupuestal mensuales;
 - c) Avance de los programas operativos autorizados por la Junta de Gobierno;
 - d) Cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas, y
 - e) Presentación del informe trimestral del programa de labores y presupuesto de egresos para el siguiente período.
- V. Proponer la estructura funcional, organización y procedimientos administrativos y técnicos, incluyendo la apropiada delegación de funciones y niveles jerárquicos para el funcionamiento de la Comisión y el cumplimiento de sus objetivos, sometiendo el Reglamento Interior y los Manuales correspondientes de la Comisión, a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- VI. Ordenar que se practiquen en todo el Estado en forma regular y periódica muestreos y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar con base en ello las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Realizar las acciones que se requieran para que la Comisión preste a la comunidad, los servicios que le correspondan de manera adecuada, oportuna y eficiente;
- VIII. Convocar a sesiones a la Junta de Gobierno cuando delegue esta facultad el Presidente;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de normas técnicas, criterios y lineamientos generales referentes a las modalidades de los servicios públicos de agua en el Estado;
- X. Supervisar los programas aprobados por la Junta de Gobierno y responsabilizarse de su ejecución, así como del ejercicio presupuestal;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los dos primeros niveles jerárquicos dentro de la Comisión;
- XII. Proponer el nombramiento y remoción del personal de confianza de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XII. Certificar documentos que existan en los archivos de la Comisión;
- XIII. Designar, en ausencias temporales al personal subalterno que determine, a efecto de que le sustituya en funciones, y
- XIV. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Para ser Director General se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos así como contar con capacidad y experiencia comprobada en aspectos similares a sus responsabilidades.

Artículo 33. El patrimonio de la Comisión se integrará por:

- I. Los bienes, derechos, créditos, obligaciones, aportaciones, donaciones, herencias, subsidios y demás que reciba por cualquier título, disposición legal o instrumento jurídico y/o se le transfieran de los particulares así como de cualquiera de los tres órdenes de Gobierno;
- II. Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;
- III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Las aportaciones que reciba de los sectores social o privado;
- V. Los ingresos que le correspondan por la prestación de sus servicios;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio, y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 34. El patrimonio de la Comisión será inembargable e imprescriptible. Los bienes muebles e inmuebles de la Comisión destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se consideran bienes del dominio público del Estado. Cuando la Comisión opere temporalmente sistemas de agua o saneamiento urbanos o rurales, la propiedad de la infraestructura y los activos permanecerá en el municipio correspondiente, conforme se establezca en los convenios respectivos.

Artículo 35. La Comisión, podrá contratar y supervisar, de acuerdo con la Ley de Obra Pública Federal o Estatal en su caso, con recursos propios, con aportaciones federales, estatales y municipales, con la participación de la iniciativa privada, o con recursos de procedencia mixta, obras para la prestación de servicios regionales de suministro de agua potable o para diferentes usos, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su reutilización, previa celebración de los convenios necesarios con las autoridades competentes. Una vez terminadas las obras, se formalizará la transmisión de la propiedad y administración de la infraestructura y los activos a los municipios u organismos operadores respectivos, los cuales serán responsables de su preservación.

**TÍTULO TERCERO
PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 36. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión promoverá la organización y la participación plena de los usuarios del agua, a través de organizaciones debidamente constituidas, registradas y acreditadas cuyos objetivos estén relacionados o enfocados en la gestión y conservación del agua y de los particulares cuyos intereses y capacidad puedan aportar beneficios a la gestión del agua en el Estado de Oaxaca

La Comisión promoverá las acciones necesarias para que los usuarios del agua, la sociedad organizada y los particulares acreditados participen en forma activa, de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

conformidad con el Reglamento de esta Ley, en apego a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Artículo 37. El sector social organizado y los particulares podrán participar en forma organizada, en el estudio, proyecto, financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado del Estado de Oaxaca, así como para la administración de los sistemas y la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento, incluyendo la reutilización, recirculación y disposición de aguas residuales.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS USUARIOS DEL AGUA

Artículo 38. Para lo dispuesto en materia de programación hídrica estatal y de acuerdo con las condiciones hidrológicas e hidrogeográficas, el territorio del Estado de Oaxaca se considerará conformado por cuencas hidrológicas, cuyos límites geográficos serán determinados por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley, en cada una de las cuencas y subcuencas hidrológicas a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión promoverá la constitución de un Consejo Local de usuarios del agua en cuyo seno participen:

- I. Los usuarios con derechos de agua en la cuenca correspondiente;
- II. Los representantes de las dependencias estatales y municipales involucradas;
- III. Los representantes de los organismos operadores municipales e intermunicipales, considerados como usuarios del agua;
- IV. Los representantes de la sociedad civil organizada, incluyendo representantes de universidades del Estado de Oaxaca que realicen investigaciones o proyectos en torno al uso y conservación del agua, y
- V. Los representantes de organizaciones y cámaras empresariales legalmente constituidas dentro del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 40. Los Consejos Locales de usuarios del agua tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos de la cuenca correspondiente;
- II. Participar en el desarrollo y promoción de una nueva cultura del agua, encaminada a la gestión integrada del recurso hídrico, con énfasis en la sustentabilidad en el marco de los derechos humanos y en las políticas correspondientes;
- III. Conocer y difundir la política hídrica nacional, regional, estatal y local, y promover aquellos lineamientos de política tendientes a mejorar la gestión del agua en el ámbito de su propia cuenca y en su interrelación con las otras cuencas vecinas;
- IV. Promover la participación de las autoridades federales, estatales y municipales en el fortalecimiento de los procesos de participación de los usuarios y de la sociedad en la atención de los asuntos relacionados con el agua, su aprovechamiento y preservación, particularmente en la gestión de conflictos en materia hídrica y su correspondiente solución;
- V. Promover y conseguir los consensos de los usuarios y de la sociedad en la explotación, uso y aprovechamiento racional del agua, así como en su protección y conservación y su corresponsabilidad en el desarrollo de los programas del sector;
- VI. Promover el uso eficiente y sustentable del agua, y de manera particular, promover la reutilización y recirculación de las aguas servidas, y
- VII. Seleccionar a los representantes de los diferentes tipos de uso del agua, para participar en el Consejo Estatal del Agua.

Los Consejos Locales del Agua se regirán por los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la Ley y por lo dispuesto en su propio reglamento de integración, estructura y funcionamiento. Para los efectos de su mejor operación, contarán con el apoyo de la Comisión y de los municipios correspondientes.

Artículo 41. La Comisión promoverá la constitución del Consejo Estatal del Agua conformado por los representantes de cada uno de los Consejos Locales del Agua, de la Comisión y de las autoridades competentes relacionadas con el agua.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

El Consejo Estatal del Agua será la instancia de coordinación para elegir la representación de los usuarios del agua ante los Consejos de Cuenca correspondientes.

El Representante de la Comisión fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal del Agua. Este último se regirá por los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley, su propio reglamento de integración, estructura y funcionamiento y contará con el apoyo de la Comisión y de las dependencias del Gobierno del Estado relacionadas con la materia.

CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 42. Los grupos académicos, colegios de especialistas, asociaciones civiles y gubernamentales y cámaras empresariales que expresen su interés por participar en las tareas de planeación de los recursos hídricos y su programación, podrán solicitar su acreditación ante la Comisión.

Artículo 43. La Comisión acreditará como se establece en el Artículo anterior para su participación directa o a través de los órganos y dependencias considerados en esta Ley en las tareas de planeación de los recursos hídricos y su programación, a quienes cumplan con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO IV
PARTICIPACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA EN OBRAS HIDRÁULICAS

Artículo 44. Los integrantes de los sectores privado y social en los términos de la presente Ley, y las demás leyes de carácter federal, estatal y municipal, así como en sus respectivos reglamentos, podrán participar de forma individual o colectiva en:

- I. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, y
- II. El financiamiento de obras, instalaciones y equipamiento para la gestión de los recursos hídricos y para la prestación de servicios de agua rural y urbana.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TÍTULO CUARTO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE FACULTADES DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, promoverá desde su ámbito de atribuciones, la coordinación de acciones con la Comisión Nacional del Agua y con las demás instituciones federales que se requieran, en materia de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos, incluyendo en forma privilegiada el contexto de la cuenca hidrológica. Asimismo, solicitará la descentralización de la gestión de los recursos hídricos conforme al marco jurídico vigente en las formas, términos y tiempos que mejor favorezcan el interés del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. La Comisión, en nombre del Gobierno del Estado de Oaxaca será la responsable de establecer las gestiones, interrelaciones y suscripción de acuerdos y convenios que resulten necesarios con las autoridad federal en materia de agua y con las demás dependencias o instituciones federales que al efecto deban intervenir conforme al marco jurídico vigente, para promover en forma precisa y concreta los términos de descentralización de funciones y atribuciones al cargo de esa institución federal en materia de gestión del agua, incluyendo su administración, a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 47. El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión, establecerá las prioridades estatales en relación con la administración y gestión de las aguas de jurisdicción estatal y de los bienes inherentes a que se refiere la presente Ley, incluyendo aquellas aguas cuya custodia y responsabilidad haya otorgado la autoridad federal en materia de agua, al Estado de Oaxaca, el cual a su vez actuará en forma consecuente, para impulsar la descentralización de la gestión de dichos recursos hídricos en su ámbito territorial.

Artículo 48. La programación hídrica estatal y sus mecanismos de consulta, así como la programación hídrica y los objetivos de bienestar social, crecimiento económico y desarrollo con sustentabilidad en el Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en el marco jurídico vigente, determinarán las facultades que de acuerdo con el interés público del Estado convenga solicitar que la Federación descentralice al Estado. A estos efectos, la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Comisión estará facultada para realizar las gestiones necesarias ante la autoridad federal en materia de agua y/o las autoridades que resulten competentes.

Artículo 49. Las funciones y atribuciones a cargo de la Comisión Nacional del Agua que sean descentralizadas a favor del Estado de Oaxaca, en los términos del Artículo 116 constitucional, de lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y en los convenios en que se formalicen, pasarán a formar parte, en los mismos términos de esta Ley, de las funciones y atribuciones asignadas a la Comisión, excepto aquellas que específicamente correspondan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a otra instancia gubernamental estatal o municipal.

La Comisión podrá fomentar la participación de los particulares en asociación público privada, conforme a la normatividad aplicable vigente, para llevar a cabo los fines de la programación estatal hídrica.

**TÍTULO QUINTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA**

**CAPÍTULO ÚNICO
ADMINISTRACIÓN DEL AGUA**

Artículo 50. La administración de las aguas de jurisdicción estatal estarán a cargo de la Comisión de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y fiscal que se establezcan con la autoridad federal en materia de agua, en congruencia con lo dispuesto en las leyes federales, estatales y municipales vigentes en la materia, así como con sus Reglamentos y, cuando así estuviere establecido, en coordinación con esa institución federal, para el manejo, control y otorgamiento de asignaciones, concesiones y permisos especiales.

Artículo 51. La Comisión promoverá los convenios necesarios con la Comisión Nacional del Agua para establecer la coordinación y relaciones interinstitucionales y de transversalidad entre los tres órdenes de gobierno, que le permitan contar con toda la información, análisis, estudios y apoyos de diversa índole que resulten necesarios para la mejor administración de las aguas de jurisdicción estatal y garantizar la elaboración, aprobación, instrumentación y resultados positivos de la programación hídrica estatal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 52. Se crea el Sistema de Información Estatal del Agua que será coordinado por la Comisión, el cual se establecerá de conformidad con las disposiciones contenidas en las disposiciones federales, estatales y municipales vigentes en la materia, y en sus reglamentos, así como en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, en sus niveles regionales y nacional, de tal manera que se garantice en forma sistemática y permanente la congruencia con la información regional y nacional y la planeación hídrica correspondiente.

Artículo 53. El Sistema de Información Estatal del Agua recibirá información de las autoridades del agua dentro del Estado de Oaxaca, el cual determinará qué información y la estandarización que deberá tener la misma, siendo obligación de los organismos operadores municipales o intermunicipales el proporcionarla, así como de cualquier autoridad o particular que a juicio del Sistema sea necesario.

El Sistema de Información Estatal del Agua tendrá como prioridad el recopilar la información necesaria para vigilar el cumplimiento del Derecho Humano al Agua que señala la presente Ley.

Para determinar el funcionamiento del Sistema de Información Estatal del Agua, el Reglamento de la presente Ley determinará los procedimientos y emisión de lineamientos que garanticen que éste Sistema sirva de herramienta para la planeación y programación estatal hídrica.

Artículo 54. Será pública la información sobre la administración del agua y aquella contenida en el Sistema Estatal de Información del Agua, con apoyo en lo dispuesto en las leyes en la materia. Todo interesado tendrá acceso a la información referida en el presente Artículo, para lo cual la Comisión establecerá los mecanismos procedentes para tales propósitos, con base en los medios que se determinarán en el Reglamento de la Ley.

**TÍTULO SEXTO
DEL DERECHO HUMANO AL AGUA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DERECHO HUMANO AL AGUA**

Artículo 55. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

por lo que el Estado de Oaxaca, a través de la Comisión Estatal del Agua, los Organismos Intermunicipales, los Organismos Municipales, así como de los Municipios que se rigen por usos y costumbres, así como todos los prestadores de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, garantizarán en la medida de sus responsabilidades, este derecho.

Artículo 56. Para cumplir con el Derecho Humano al Agua, la Comisión Estatal del Agua, los Organismos Intermunicipales, los Organismos Municipales, así como de los Municipios que se rigen por usos y costumbres, y en general todos los prestadores de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, deberán de presentar un programa progresivo de acciones, tanto individuales como coordinadas, que determine el avance físico a realizar para satisfacer la cobertura de todos los habitantes del Estado de Oaxaca, así como con los requisitos mínimos del servicio de agua potable señalados en la presente Ley.

Artículo 57. Para efectos del presente Título, se entenderá como elementos del Derecho Humano al Agua para el Estado de Oaxaca:

Suficiente: que se garantice el acceso a 50 litros de agua diarios por habitante.

Salubre: que se garantice que el agua para consumo personal y domestico cumpla con los requisitos que señale la normatividad aplicable.

Aceptable: que reúna las características químicas apropiadas para el consumo humano, en su uso personal y doméstico.

Asequible: que la tarifa o contribución por el servicio, esté al alcance de todos los usuarios, así como que las obras de infraestructura necesarias permitan el acceso al servicio.

Artículo 58. En relación con el Artículo anterior, la distancia máxima entre la vivienda y el punto de abastecimiento que debe garantizarse para el acceso al agua potable, será señalada por cada Municipio del Estado de Oaxaca, en su disposición municipal respectiva.

Artículo 59. Todos los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales están obligados a pagar las tarifas respectivas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE,
DRENAJE, Y ALCANTARILLADO. ASÍ COMO DEL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES EN ZONAS URBANAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, comprenderán las actividades siguientes:

- I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;
- II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;
- III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;
- IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reutilización;
- V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;
- VI. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción, consumo o descarga para el mejoramiento en la prestación del servicio;
- VII. La determinación, emisión y cobro de cuotas, tarifas y otras aportaciones que se causen en pago por la prestación de los servicios correspondientes, y
- VIII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia, previa visita por



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

inspector habilitado por la autoridad municipal a petición del responsable de prestar los servicios.

Artículo 61. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento se regirán bajo los principios de continuidad, regularidad, calidad, cobertura, eficiencia, equidad, solidaridad, conciencia ambiental y participación social.

Artículo 62. La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos:

- a) Uso Doméstico;
- b) Uso Comercial;
- c) Uso Mixto;
- d) Uso Industrial;
- e) Uso en Instituciones públicas o de beneficencia reconocidas, y
- f) Otros usos o servicios.

Artículo 63. A cada predio le corresponderá una toma de agua potable y en su caso agua tratada, y una descarga de alcantarillado sanitario; el diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas contenidas en las normas aplicables al efecto.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

Artículo 64. Están obligados a contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y de saneamiento:

- I. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios destinados para uso habitacional;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, a los servicios de alcantarillado sanitario y de saneamiento, y
- III. Propietarios o poseedores de predios en comunidades rurales que cuenten con infraestructura para la prestación de los servicios.

Artículo 65. Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua potable y/o de recolección de aguas negras, comprendidos en el Artículo anterior, cuando el municipio o el organismo operador lo requiera, deberán solicitar la instalación de su toma respectiva, su conexión, y firmar el contrato dentro de los términos siguientes:

- I. De treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentra ubicado;
- II. De treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;
- III. De treinta días siguientes a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y,
- IV. Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción.

Artículo 66. El usuario estará obligado a firmar un contrato, para la dotación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, agua residual y agua tratada a un inmueble, según corresponda. Las instalaciones para la dotación de los servicios incluirá la infraestructura necesaria para conectarse a la red de los sistemas del Organismos Operador, así como la instalación de un medidor, a efecto de realizar la medición del consumo y al pago de derechos correspondientes.

El pago de derechos no implica la adquisición de las instalaciones, sino solo el uso para la prestación del servicio. El medidor se entregará al usuario en calidad de depositario.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 67. Las descargas de aguas residuales que realicen los usuarios en los sistemas de alcantarillado sanitario, se realizarán con la calidad requerida por el cuerpo receptor correspondiente o por las condiciones particulares de descarga fijadas por el organismo operador, debiéndose cubrir en forma oportuna y suficiente las cuotas que para tal efecto se establezcan por el servicio de saneamiento, de conformidad a las disposiciones fiscales que para tal efecto se emitan.

Artículo 68. Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el organismo operador del servicio considere necesarias, para determinar sobre la prestación del servicio público y el presupuesto correspondiente;
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar el servicio público solicitado, y
- IV. Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

Artículo 69. Cuando no se cumpla con la obligación de realizar el contrato, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador podrá instalar la toma de agua potable y la conexión de descarga al alcantarillado sanitario respectiva; y el pago de derechos será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate.

Para el caso de que el propietario o poseedor del predio impida de cualquier forma la conexión de descarga a la red de alcantarillado sanitario, se dará aviso a las autoridades sanitarias para que las mismas exijan la instalación de la descarga domiciliaria en los términos de la normatividad aplicable en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 70. Al establecerse el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario en los lugares que carecían de él, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que cumplan con las disposiciones establecidas; pudiendo en su caso utilizarse cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios incluyendo el de aguas tratadas.

Artículo 71. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el organismo operador del servicio ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales, las cuales deberán llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas, solicitada por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador del servicio.

Artículo 72. Las tomas deberán instalarse frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, y es obligatoria para todos los usuarios la instalación de un aparato medidor para la verificación del consumo de agua del servicio público, el cual se instalará en la parte exterior del predio junto a dicha entrada, en lugar accesible, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos por parte del operador.

Artículo 73. Corresponde al organismo operador del servicio en forma exclusiva, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños, en caso de manipulación de éstos se procederá aplicar las sanciones respectivas.

Artículo 74. Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el organismo operador del servicio comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos del pago de derechos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 75. En toda actividad que comprenda la ejecución de una obra por parte del Organismo Operador, correrá a cargo de éste la reposición de pavimento exclusivamente en el área afectada, conforme al tipo de pavimento existente en el acerado, en la calzada o en su caso el material determinado, conforme a las especificaciones técnicas establecidas por el Municipio.

Cuando el organismo operador del servicio no cumpla con la obligación establecida en este precepto, el Municipio deberá reparar el pavimento, la guarnición o la banqueteta, según sea el caso, con cargo al organismo operador del servicio.

Artículo 76. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la presentación previa de la solicitud respectiva por los interesados al organismo operador del servicio.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá realizar por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

Artículo 77. Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

Artículo 78. Las derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control de su ejecución por el organismo operador del servicio, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 79. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el organismo operador del servicio podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del organismo operador del servicio, éste responderá en los términos que prevengan las leyes, el reglamento municipal y el contrato respectivo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 80. Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como uso la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o para cualquier uso similar, deberá contar con las instalaciones de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial autorizadas por el Organismo Operador, a fin de que se cubran los derechos que correspondan.

En el caso de fraccionamientos o desarrollos en condominio que requieran la construcción de obras de cabeza para el suministro de agua potable, el servicio de alcantarillado sanitario, saneamiento y alcantarillado pluvial, deberá celebrar convenio con el Organismo Operador para tal efecto.

Todos los dictámenes técnicos para la factibilidad de servicios para fraccionamientos, edificios y desarrollos en condominio o asentamiento humanos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el manual de especificaciones técnicas del Organismo Operador o, de manera supletoria, en la norma técnica que expida la Comisión.

Artículo 81. Los organismos operadores del servicio podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para verificar:

- I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V. Que no existan toma clandestina o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de fugas de agua;
- VII. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley, y
- VIII. Las demás que determine esta Ley y los reglamentos respectivos.

Los reglamentos que al respecto emitan los municipios y/o los organismos operadores respectivos, deberán establecer el procedimiento general en los que se observaran tanto las visitas de inspección y verificación con personal autorizado debidamente identificado



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

con acreditación oficial. Así como las infracciones y sanciones a aplicar, dichos reglamentos deberán ser sometidos previamente a la Comisión, para determinar su viabilidad y en su caso para las observaciones que correspondan.

Artículo 82. Las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas siempre que haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;
- V. La agricultura, y
- VI. Los demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 83. Toda ocupación que genere superficies impermeables, deberá poseer un dispositivo de control del escurrimiento del agua de origen pluvial mediante estructuras de detención, retención, regulación temporal o infiltración al subsuelo.

Serán consideradas áreas impermeables todas las superficies que no permitan la infiltración del agua hacia el subsuelo.

El agua precipitada sobre el terreno no podrá ser drenada directamente hacia las calles, cunetas o redes de drenaje.

La comprobación del mantenimiento de las condiciones hidrológicas de ocupación previa en el lote o en la urbanización deberá ser presentada al organismo operador de donde se trate, acompañada de la documentación técnica que dé sustento a la misma. Quedará a cargo de la Comisión por conducto del municipio y/o el Organismo Operador, la definición de los requerimientos mínimos de estos estudios hidrológicos e hidráulicos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Para áreas inferiores a diez hectáreas y cuando el control adoptado por el urbanizador sea un depósito de detención, el volumen necesario de la obra seguirá los lineamientos indicados por el Organismo Operador o, de manera supletoria, los que establezcan la norma técnica emitida por la Comisión.

El volumen de reserva necesario para áreas superiores a 10 (diez) hectáreas debe ser determinado a través de estudio hidrológico específico, con precipitación de proyecto con probabilidad de excedencia del 10% en cualquier año (periodo de retorno = 10 (diez) años para la verificación de los dispositivos de control se deberá considerar una precipitación de proyecto con probabilidad de excedencia del 2% en cualquier año (periodo de retorno = 50 (cincuenta) años).

En caso de que el urbanizador optara por otro tipo de dispositivo de control de escurrimiento, deberá considerar las indicaciones generales observadas en el reglamento que emita el municipio y/o el organismo operador que le corresponda o la norma técnica estatal emitida por la dependencia o entidad estatal correspondiente.

La construcción de todas las estructuras de control indicadas en éste Artículo estará sujeta a la autorización del municipio y/o organismo operador que le corresponda, después de la debida evaluación de las condiciones mínimas de infiltración del suelo en el lugar del nuevo desarrollo habitacional, industrial, comercial o de otro tipo que debe ser presentada y comprobada fehacientemente por el interesado.

Todos los dispositivos de control deberán contemplar el drenaje del terreno para una lluvia equivalente a dos años del periodo de retorno y duración correspondiente al 120% del tiempo de concentración de la superficie analizada y estar de acuerdo con las especificaciones técnicas, que para tal fin, reglamente el municipio y/o el organismo operador que le corresponda.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 84. Las autoridades en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales son:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Municipios, y
- II. Organismos Operadores

Los segundos podrán tener carácter de organismos públicos descentralizados de la autoridad municipal, o bien como organismos operadores intermunicipales descentralizados de los municipios o bien del Gobierno del Estado, en los dos primeros casos a petición y previo convenio con los municipios participantes.

Artículo 85. Los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando lo establecido en esta Ley y las disposiciones de la Ley Federal en la materia, considerando como servicios públicos todos aquellos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.

Artículo 86. Para la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento, los Municipios podrán auxiliarse de organismos paramunicipales y descentralizados, así como empresas de participación municipal o fidecomisos públicos, en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca. Podrán asimismo aprobar la administración de dichos servicios públicos por parte de Comités de vecinos, en términos de lo establecido por la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales.

Apartado A. Organismos Operadores Intermunicipales.

Artículo 87. Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos o de las Autoridades que rijan a los Municipios por usos o costumbres, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios a que se refiere esta ley, por medio de Convenio celebrado entre ellos, para llevar a cabo la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

Artículo 88. Dicho Convenio deberá de apegarse a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aunado a que tendrá que reunir los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. La creación de un organismo público al cual se le denominará como organismo operador intermunicipal, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, teniendo personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con un Consejo de Administración, a efecto de contener la representación paritaria de los Municipios que lo conforman, el cual decidirá sobre la operación y funcionamiento de los mismos;
- II. El Organismo Intermunicipal tendrá facultades de ente fiscal autónomo, a efecto de que esté en condiciones de ejercer la facultad económico-coactiva;
- III. Establecerá el procedimiento que permita integrar nuevos municipios al Organismo Operador;
- IV. El Administrador del organismo, será electo por el Consejo de Administración, a propuesta del Director General de la Comisión, reuniendo los mismos requisitos para la elección de este último;
- V. Se creará un Consejo Técnico del Organismo Operador, con el propósito de coadyuvar, mediante la participación experta de técnicos en la materia y de los diferentes Municipios, en la toma de decisiones más responsables e informadas y técnicamente mejor sustentadas por parte del organismo;
- VI. Se señalará que tendrá como facultades:
 - a). Planear, estudiar, proyectar, aprobar, construir, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, así como su reúso de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;
 - b). Administrar los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo;
 - c). Aplicar las cuotas por la prestación de los servicios a su cargo;
 - d). Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- e). Elaborar la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos de agua, incluyendo también, las partidas presupuestales de gastos de administración, operación y mantenimiento y presentarla a los Municipios antes del mes de septiembre, para que sean incluidos en la propuesta de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- f). Rendir el informe de la cuenta mensual a los municipios que lo integran;
- g). Rendir anualmente a los Municipios que lo integran, un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo;
- h). La construcción, operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas;
- i). Impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto y proceso que se genere en la potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales;
- j). Prestar servicios de asesoría técnica en relación a los servicios que presta, a las personas físicas y morales, públicas o privadas que se lo soliciten;
- k). Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos, y
- l). Todas las demás que le asignen las leyes a los organismos operadores para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Dentro de su estructura interior deberá tener un Consejo de Administración, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente; que será designado de entre los miembros del Consejo;
- II. Un Secretario; designado por el Consejo;
- III. El Administrador del Organismo Intermunicipal;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. Dos representantes por cada Municipio de los que suscriben el convenio correspondiente, y
- V. Tres representantes de la sociedad civil organizada a propuesta del Director General de la Comisión.

Este Consejo tendrá como facultad la aprobación del presupuesto del organismo operador intermunicipal.

Así mismo, se faculta para que el Consejo de Administración, a propuesta del Administrador del Organismo Intermunicipal, apruebe la estructura orgánica del mismo, atendiendo a las necesidades de los Municipios a los que prestará el servicio.

Artículo 89. Los Municipios, directamente o a través de los organismos operadores, informarán a la Comisión respecto de sus programas de inversión y desarrollo de los servicios municipales de agua y saneamiento acerca de los siguientes aspectos:

- I. Coberturas de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales;
- II. Eficiencias generales del sistema municipal conforme a las metodologías que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley;
- III. Catálogo vigente de tarifas por los servicios;
- IV. Programa de inversiones, de corto, mediano y largo plazo;
- V. Asignaciones de agua a favor del municipio por parte de la autoridad competente en términos de Ley;
- VI. Fuentes de abastecimiento de agua, sus condiciones de uso, calidad, y desarrollo potencial de las mismas;
- VII. Condiciones de la distribución y colecta de aguas en cuanto a volumen y calidad;
- VIII. Así como cualquier otra información que se estime pertinente para su integración en el Sistema Estatal de Información del Agua.

Artículo 90. Derivado de cada Convenio celebrado para la creación de los organismos operadores intermunicipales, los titulares de los Ayuntamientos que participan emitirán un



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

decreto donde se cree el Organismos Operador Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de los Municipios que hayan celebrado el instrumento jurídico antes descrito, siendo indispensable que se señale como un organismo descentralizado este, en el cual se determinará las facultades del organismo operador intermunicipal creado en dicho decreto, y su obligación de expedir el reglamento interno respectivo, previamente aprobado por el Consejo de Administración.

Así mismo deberá señalar que los derechos y aprovechamientos, recargos, multas y demás accesorios legales que determine el Organismos Operadores Intermunicipal, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, para el cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Apartado B. Organismos Operadores descentralizados de la autoridad municipal.

Artículo 91. Los municipios en el ámbito de sus facultades, podrán crear Organismos Operadores descentralizados de la Autoridad Municipal; para tal efecto los mismo requieren un decreto de creación otorgado por el Ayuntamiento correspondiente en el marco de la Ley que regula esta figura jurídica, deberán tener un reglamento interior y quedarán sujetos a la estructura de gobierno y supervisión que cada Ayuntamiento determine, así mismo estarán también sujetos a la regulación por parte del Gobierno del Estado y formarán parte del Sistema Estatal del Agua asumiendo los derechos y obligaciones correspondientes, mismos que se especificaran en el reglamento correspondiente.

Apartado C. Organismos Operadores Descentralizados del Poder Ejecutivo.

Artículo 92. El Poder Ejecutivo del Estado, podrá crear mediante decreto el o los Organismos Operadores Descentralizados, que considere necesarios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el territorio o jurisdicción municipal que se haga necesaria la prestación de dicho servicio público, en auxilio de los Municipios que por sus características específicas no puedan administrarlos.

Cuando el o los municipios estén en condiciones de prestar directamente este servicio y hayan demostrado tener la capacidad financiera y de infraestructura, previa solicitud de los mismos, la Comisión estará facultada para entregarlos al municipio solicitante que le corresponda.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 93. Para la Administración de estos Organismos Operadores, la Comisión apoyará en la coordinación de los mismos, siguiendo la misma estructura organizativa de los organismos operadores municipales o intermunicipales, a que se refiere la presente Ley, para su buen funcionamiento.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 94. Los Municipios podrán dar en participación o concesión, a particulares o al sector social, la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, reutilización y tratamiento de aguas residuales, conforme a la legislación aplicable.

De lo anterior se define que existen dos formas de en la cuales se entregue a particulares la prestación del servicio, consistiendo en:

- a) Concesión: la prestación total de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, reutilización y tratamiento de aguas residuales de un Municipio.
- b) Participación: La administración, operación y mantenimiento parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la reutilización de éstas; y

La participación del sector social y los particulares, en forma directa o mediante asociación con entidades públicas o gubernamentales, sólo podrá realizarse a través de contrato o concesión otorgada por la autoridad competente.

Artículo 95. En los contratos y concesiones concedidos por la autoridad competente a particulares para la operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se aplicarán las disposiciones para la elaboración de los proyectos de cuotas o tarifas y su aprobación, establecidas en esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Las personas físicas y morales concesionarias, no podrán determinar los créditos fiscales para su cobro. En todo caso, solicitarán a la autoridad municipal respectiva el ejercicio de dicho acto, con las formalidades que previene la ley.

Los organismos operadores que sean manejados por particulares sólo podrán licitar la realización de obras mediante autorización expedida por acuerdo del Ayuntamiento respectivo y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a la Ley en la materia.

Artículo 96. Dos o más municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento conjunto de los servicios, las concesiones y contratos a que se refiere esta Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la legislación aplicable vigente.

Artículo 97. La participación social y privada prevista en este capítulo, tendrá por objeto alcanzar una mayor calidad en los servicios, proporcionar mayor protección a las fuentes de suministro y de los cuerpos receptores de las aguas servidas, asegurar el cumplimiento de las normas de calidad de los servicios, y promover la participación de los concesionarios en la atención de los restantes servicios de agua del municipio.

Artículo 98. Las obras y demás bienes inherentes a la concesión otorgados para la prestación de los servicios públicos concesionados se reintegrarán al patrimonio del Ayuntamiento correspondiente o en su caso a los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, cuando la concesión se extinga por cualquier causa. Salvo disposición en contrario, igual situación sucederá con las obras y bienes construidos o adquiridos durante la vigencia de la concesión.

Artículo 99. En caso de escasez de agua que sea originada por negligencia o imprudencia del concesionario, o por daños sanitarios o ecológicos a la sociedad, el Municipio, ordenará la medida de seguridad correspondiente a la intervención, aseguramiento o requisa de las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio concesionado a fin de resolver la problemática social, ecológica o sanitaria relacionada con éste, y garantizar la prestación del servicio de manera uniforme, regular o continua. Dicho procedimiento se tendrá que realizar fundando y motivando dicha actuación, a fin de no violentar el estado de derecho y las garantías de los particulares, y se tendrá que dar a conocer en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En el acuerdo deberán señalarse las autoridades encargadas y las acciones que éstas realizarán para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad, así como los plazos para su ejecución, a fin de que, una vez cumplidas aquéllas, se ordene el levantamiento de la medida, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder. Los plazos para la realización de las acciones señaladas en el acuerdo que impone la medida de seguridad podrán ser de hasta treinta días naturales, los cuales podrán prorrogarse por acuerdo de las autoridades mencionadas en el párrafo anterior.

En los títulos de concesión podrán establecerse medidas de seguridad y procedimientos para su implementación, adicionales a las contempladas por éste artículo.

Artículo 100. Previamente a la contratación o concesión de cualquiera de las actividades señaladas en el presente capítulo, el Poder Ejecutivo y la Comisión, a solicitud del Municipio, deberán analizar la viabilidad de que participen concertadamente con el Municipio o el organismo operador para la realización de dichas actividades, ya sea a través de la aportación o consecución de recursos humanos, financieros o materiales.

En caso de requerirlo, el Municipio, podrá solicitarle a la Comisión la asistencia necesaria a fin de definir las bases para otorgar las concesiones a que se refiere esta Ley, incluidos los criterios para la publicación de la convocatoria y el establecimiento de los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarios.

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 101. Los usuarios de la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tienen los siguientes derechos:

- I. El usuario podrá exigir al organismo operador del servicio la prestación de éstos conforme a los niveles de calidad establecidos por la normatividad vigente y al artículo 55 de esta Ley;
- II. Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los organismos operadores del servicio, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Recibir los avisos de cobro y reclamar los errores que contengan tales avisos;
- IV. Denunciar ante el Ayuntamiento o ante el organismo operador del servicio cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;
- VI. Ser informado con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;
- VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;
- VIII. Proponer a la Comisión, la organización de usuarios para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;
- IX. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales de conformidad con lo que señala esta ley y su reglamento;
- X. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas a efecto de hacer valer sus derechos como usuario, y
- XI. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos.

Artículo 102. Los usuarios de la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tienen las siguientes obligaciones:

- I. Todo usuario de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, disposición de sus aguas residuales o quien sea beneficiario de los mismos, serán sujetos obligados al pago de cuotas, tarifas y derechos que como contraprestación establezcan los Organismos Operadores derivados de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

- II. Los usuarios tienen la obligación de optimizar el rendimiento del agua, cuidar que ésta se utilice con eficiencia y evitar la obstrucción o contaminación del agua en las instalaciones del Organismo Operador, por lo que deberán reportar a las autoridades competentes, la existencia de fuga o desperdicio de agua potable o desperfecto del sistema de alcantarillado sanitario;
- III. El propietario o poseedor de un bien inmueble está obligado ante el Organismo Operador, al pago de los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere, en los términos que establezcan su contrato con el Organismo Operador y la normatividad correspondiente;
- IV. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad;
- V. Las personas que utilicen sin contrato los servicios del Organismo Operador, deberán pagar las cuotas que en forma estimativa fije ésta, regularizándose en su caso dichas tomas clandestinas, además de que se harán acreedores a las sanciones señaladas en éste Reglamento, por utilizar el servicio sin autorización y pago correspondiente, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar;
- VI. Las derivaciones autorizadas por el Organismo Operador deberán contar con medidor independiente de aquel a la toma original, pero si no tienen medidor, cubrirán la cuota fija que para el efecto señale el propio Organismo Operador;
- VII. Cuando no sea posible medir el consumo de agua, debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, las cuotas por los servicios se cubrirán promediando el importe de los consumos efectuados en los seis meses anteriores, o por la cuota fija que establezca el Organismo Operador;
- VIII. Por cada derivación, el usuario pagará al Organismo Operador el importe de los derechos de conexión que corresponda a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IX. Todo usuario está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento; y en caso de que eventualmente el aviso de cobro no llegue a su domicilio, ello no eximirá al usuario de la obligación de pago, por lo que podrá solicitar el aviso al organismo operador de acuerdo a las alternativas que éste disponga;
- X. Los usuarios deberán pagar sus cuotas dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente, en las oficinas establecidas, fuera de este plazo, todo pago causará los recargos que el Organismo Operador Determine. En el caso de que el recibo y/o factura no sea entregado en su domicilio el usuario podrá solicitarlo al Organismo Operador, y
- XI. Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua para todos los usuarios. Al efecto, los usuarios cuidarán de su buen uso y conservación.

Artículo 103. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes:

- I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y,
- II. Por falta de pago de dos recibos consecutivos por parte de los usuarios.

Artículo 104. Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, deberán celebrar con el municipio o su organismo operador un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de esta Ley, su reglamento y los reglamentos municipales correspondientes. El contrato deberá contener cuando menos:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;
- III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;
- IV. Los derechos y obligaciones del usuario así como las instancias de que dispondrá para hacer valer los primeros;



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

- V. El período de vigencia;
- VI. Las características de la prestación del servicio público;
- VII. Tipo de servicio que se contrata;
- VIII. El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley y su reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;
- IX. Las causas de rescisión o restricción establecidas en esta Ley, y
- X. Las infracciones y sanciones de las partes.

Artículo 105. En los términos de la Ley y su reglamento, las autoridades competentes y los organismos operadores de conformidad con su Reglamento, tendrán las facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales o solicitantes de los mismos, sujetándose dicho procedimiento a lo dispuesto en la normatividad administrativa aplicable, siempre y cuando se presuman usos excesivos o inadecuados por parte del usuario.

**CAPÍTULO V
CUOTAS Y TARIFAS**

Artículo 106. Los sistemas tarifarios aplicados para el cobro de los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales otorgados por los organismos operadores en el Estado de Oaxaca, deberán ser suficientes para su sustentabilidad bajo condiciones eficientes de proyecto y operación, y deberán incluir los costos eficientes referentes a:

- I. Operar y administrar los servicios en forma eficiente, considerando al menos los siguientes conceptos:
 - a) Pago de salarios;
 - b) Energía eléctrica;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- c) Pagos de derechos a la federación y el estado;
 - d) Movilidad y comunicación;
 - e) Mantenimiento de instalaciones, bienes e infraestructura;
 - f) Compromisos financieros, y
 - g) Materiales y elementos químicos para la operación y el mantenimiento;
- II. Rehabilitar la infraestructura para la prestación de los servicios para la vigencia de la misma en todo momento, considerando los siguientes conceptos:
- a) Mantenimiento mayor, y
 - b) Rehabilitación y sustitución de infraestructura;
- III. Construir o adquirir la Infraestructura para el crecimiento de la población, considerando los siguientes conceptos:
- a) Nuevos Proyectos;
 - b) Obras Inducidas;
 - c) Regularización de áreas urbanas;
 - d) Drenaje sanitario y pluvial, y
 - e) Tratamiento de Aguas Residuales.

Los dos primeros puntos se constituirán en la tarifa por servicios, cobrada mensual o bimestralmente, en atención a los volúmenes de servicio y el tercer inciso se formulará como un costo por incorporación a los sistemas de abastecimiento y recolección, por una sola vez y atendiendo al volumen unitario de demanda.

Artículo 107. La Comisión, dentro de sus facultades de regulador de la prestación de servicios, apoyará a los organismos operadores de todo tipo, en el análisis y validación de sus sistemas tarifarios ante las autoridades correspondientes y preparará las estructuras tarifarias aplicables en cada caso, de acuerdo a la información y elementos que presente cada organismo operador, propiciando en todos los casos que no se trasladen al usuario



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

costos derivados de prácticas no eficientes en la concepción, el diseño, proyecto, construcción y operación de la infraestructura; asimismo, se respetarán las condiciones de proporcionalidad y equidad en la determinación de las tarifas, con el fin de mantener su asequibilidad en términos del ingreso medio familiar de las localidades en cuestión.

Artículo 108. El Congreso del Estado tomará en cuenta para autorización de tarifas, la propuesta validada por la Comisión en su carácter de regulador en la materia y en caso de no autorizarla, incluirá en el presupuesto municipal correspondiente, la partida especial para dar sostenibilidad al organismo operador a fin de garantizar el derecho humano al agua.

Artículo 109. Los sistemas tarifarios deberán incluir en su formulación, los elementos siguientes:

- I. Tarifa base por disponer del servicio, como arranque del importe, al que se agregarán los costos por cada metro cúbico consumido;
- II. Los tipos de servicio, de acuerdo al uso que se haga del agua o las características del vertido de aguas residuales, podrán tener una tarifa específica, pero la estructura completa de tarifas, usos y usuarios, deberá presentar la recuperación de costos general;
- III. La debida consideración del impacto inflacionario correspondiente a la estructura de costos de cada sistema, operando bajo condiciones eficientes, y
- IV. Cobro del costo marginal para nuevos fraccionamientos por la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los mismos, los cuales deberán cubrir por una sola vez una contribución especial por litro por segundo de la demanda máxima diaria que se requiera en función del uso, población a servir, jardines, terracerías y construcciones en proyecto o existentes en la zona de servicios establecida por la autoridad municipal en materia de uso del suelo. El gasto será determinado aplicando a la demanda prevista, un factor de demanda máxima diaria de acuerdo con las especificaciones de proyecto establecidas por el Organismo Operador, el cual será validado por los consumos mayores por períodos superiores a los seis meses. En caso de excedencia, el cliente deberá cubrir la diferencia al costo vigente del litro por segundo. El cobro



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

del costo marginal será igual para todos los usuarios, incluyendo los desarrollos promovidos por el estado o la federación.

Artículo 110. Los servicios prestados por los organismos operadores o las áreas de la administración centralizada que tengan a su cargo dicha actividad, deberán de ser medidos. Cuando no existan medidores, las tarifas se plantearán de la misma manera y se aplicarán de acuerdo a consumos presuntivos de acuerdo a la región, al tipo de usuario, a los habitantes o usuarios de cada predio y serán validados o autorizados por la Comisión en sus facultades de regulador de los servicios.

Artículo 111. Las tarifas para el servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento de cada Organismo Operador o área encargada de prestar el servicio, se fijarán y pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico o estimado del agua potable y el tipo de uso en su consumo con respecto al inmueble al cual se le presta el servicio, así como el correspondiente al servicio de alcantarillado sanitario, de conformidad con los siguientes tipos de uso en su consumo:

- I. Uso Doméstico;
- II. Uso Comercial;
- III. Uso Mixto;
- IV. Uso Industrial;
- V. Uso en Instituciones públicas o de beneficencia reconocidas, y
- VI. Otros usos o servicios.

Artículo 112. En las unidades habitacionales y/o edificios, sujetos al régimen en condominio se les instalará un solo medidor para el condominio.

Cuando los condóminos requieran la individualización del servicio, deberán acreditar ante el organismo operador, que se cuentan con las instalaciones individuales necesarias para la prestación del servicio, quien determinará la viabilidad técnica de la prestación del servicio y en su caso las instalaciones hidráulicas y sanitarias que resulten necesarias para la prestación y medición de los servicios individualizados.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 113. El consumo de agua potable efectuado en inmuebles de dominio público federal, estatal o municipal, utilizados para una función pública serán reguladas por criterios y rangos de consumo en volumen y tiempo, por la autoridad competente de acuerdo a las necesidades del servicio. Los volúmenes excedentes a los criterios y rangos de consumo antes señalados serán cubiertos de acuerdo a las tarifas vigentes en cada caso.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior y se sujetarán a la tarifa vigente, aquellos inmuebles de dominio público que sean utilizados con propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 114. La falta de pago por períodos determinados en el reglamento municipal correspondiente, determinará la posibilidad de suspensión del servicio, sin menoscabo del derecho humano al agua, por lo que su aplicación se sujetará a las condiciones de cada organismo operador y la garantía que preste a dicho derecho.

Artículo 115. Las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, comprenderán:

- I. Expedición de certificados de factibilidad;
- II. La incorporación al sistema;
- III. El incremento en la demanda de servicios;
- IV. La instalación de toma domiciliaria;
- V. Instalación de toma o descarga provisional;
- VI. Ampliación de diámetro de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;
- VII. Reposición de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;
- VIII. Conexión al servicio de agua;
- IX. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- X. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;
- XI. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso, en los términos de la legislación aplicable;
- XII. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;
- XIII. Instalación de medidor;
- XIV. Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para los diferentes usos:
 - Doméstico.
 - Comercial.
 - Mixto.
 - Industrial.
 - Instituciones públicas o de beneficencia reconocidas, y
 - Servicios de hotelería.
- XV. Servicios de Alcantarillado de aguas pluviales;
- XVI. Servicios de Alcantarillado para uso habitacional;
- XVII. Servicios de Tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
- XVIII. Servicios alcantarillado para los usos no habitacionales;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XIX. Servicios de Tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no habitacionales;
- XX. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XXI. Servicio de abastecimiento de aguas tratadas o crudas, y
- XXII. Los demás que se establezcan en los reglamentos municipales o los reglamentos de los Organismos Operadores Estatales, incluyendo usos específicos y con características propias en la región o municipio, en los convenios que se celebren entre los tres órdenes de gobierno y demás normatividad que para tales efectos resulte aplicable.

En el caso de los organismos operadores descentralizados intermunicipales, los ayuntamientos respectivos deberán coordinarse para que sus leyes de ingresos se unifiquen en la parte correspondiente a las tarifas por los servicios de agua potable y saneamiento. El Congreso del Estado deberá tomar en cuenta dicha unificación en los decretos respectivos.

Artículo 116. Para la determinación y actualización de las tarifas y cuotas, la Comisión Estatal del Agua revisará las estructuras tarifarias que propongan tanto los gobiernos municipales que administren el servicio de agua directamente, como los Organismos Operadores de los gobiernos municipales que cuenten con éstos, o en su defecto, propondrá una estructura tarifaria en coordinación con los prestadores del servicio y a solicitud del municipio. Dichas tarifas deberán responder al contenido previsto en esta Ley y garantizar la suficiencia económica de los organismos y del servicio público, así como el cumplimiento de las contribuciones federales y estatales; dicha propuesta de estructura tarifaria deberá remitirse a los municipios antes del día treinta y uno de junio del año anterior al del ejercicio fiscal para el cual se proponen. Las estructuras tarifarias propuestas no serán vinculatorias para los gobiernos municipales, pero serán consideradas por los Ayuntamientos y el Congreso del Estado en términos del Artículo 107 de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TÍTULO OCTAVO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS RURALES.

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117. En el medio rural, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, podrán comprender las actividades siguientes:

- I. La administración y operación de los sistemas para aprovechar las aguas concesionadas al municipio, su desinfección o potabilización, conducción y distribución de agua potable;
- II. La captación, conducción, tratamiento y disposición de las aguas residuales, donde él sea posible, o el apoyo de la operación de sistemas individuales o descentralizados de saneamiento, y
- III. La organización de los usuarios para la correcta y transparente administración de recursos económicos y aportaciones en especie o labor (tequio) que se requieran para mantener los sistemas operando de manera eficiente, incluyendo en su caso las reglas que establezcan los Comités Rurales para propiciar la colaboración suficiente y equitativa de los usuarios.

Artículo 118. Los municipios definirán la forma de organización más adecuada para la prestación de los servicios en el medio rural, los cuales podrán contar con la siguiente estructura de organización, en función de sus características y en su caso, usos y costumbres:

- I. Un Comité Rural u órgano similar, con domicilio legal en la localidad cuyos sistemas de agua y saneamiento opere, constituido por un Presidente, un Tesorero y un Secretario, así como sus respectivos suplentes, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. Uno o más encargados de la supervisión de la operación de las infraestructuras rurales y la aplicación de contribuciones para el pago de los gastos regulares y extraordinarios que determine el Comité u órgano similar.

Artículo 119. Cada Ayuntamiento reglamentará la forma de funcionamiento de los comités u órganos similares rurales, en los siguientes aspectos:

- I. Número y forma de elección de los miembros del Comité u órgano similar;
- II. Duración y naturaleza del encargo;
- III. Mecanismos de coordinación y apoyo por parte del Municipio y en su caso, del Organismo Operador municipal;
- IV. Tareas y responsabilidades de los miembros del Comité u órgano similar, y
- V. Infracciones, sanciones y recursos aplicables en las comunidades rurales.

Artículo 120. Las funciones del Comité u órgano similar, podrán incluir las siguientes:

- I. El Presidente representará al Comité en los trámites ante las distintas autoridades, ejecutará los acuerdos que el Comité le encomiende, presidirá las reuniones del mismo, recibirá las quejas, autorizará las erogaciones corrientes junto con el Secretario y someterá las erogaciones extraordinarias a autorización del Comité;
- II. El Secretario citará a las juntas del Comité, suplirá al Presidente en ausencias extraordinarias, levantará las actas de las sesiones, custodiará el libro de actas y recabará las firmas correspondientes, y
- III. El Tesorero recaudará o coordinará la recaudación de las cuotas que se aprueben, registrará las contribuciones en especie o labor, llevará el registro de ingresos y gastos, propondrá al Comité las cuotas para sostener el funcionamiento de los sistemas y elaborará el informe financiero para las autoridades municipales, en los términos que estas establezcan.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 121. Las comunidades rurales podrán asociarse para operar sistemas intercomunitarios, colaborar en las gestiones administrativas y generar economías de escala que reduzcan el impacto económico de la construcción y operación de la infraestructura rural. Dichas asociaciones podrán tener personalidad jurídica y patrimonio, bajo las reglas y con el soporte que defina el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 122. A petición del Ayuntamiento correspondiente y en coordinación con el mismo, la Comisión brindará el apoyo técnico, administrativo y de organización requerido para propiciar la operación sostenible de los sistemas rurales, a través de sus oficinas regionales. Para ello, la Comisión llevará en el Sistema Estatal de Información del Agua, un registro actualizado al menos con periodicidad anual, sobre la situación de la cobertura y nivel de los servicios rurales, con asistencia de las áreas municipales correspondientes. Así mismo, la Comisión promoverá con las autoridades municipales la capacitación de los miembros de los Comités y los operarios de los sistemas rurales.

TÍTULO NOVENO
DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES, Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN

CAPÍTULO I
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 123. La Comisión Estatal del Agua realizará funciones de regulación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que tendrá las siguientes atribuciones, las cuales se enuncian a continuación:

- I. Vigilar la correcta prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales por parte de las autoridades respectivas;
- II. Evaluar la gestión de los prestadores de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca las normatividades estatales relativas a estandarización de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- IV. Emitir recomendaciones de mejora a los prestadores de servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- V. Proponer los programas de capacitación del personal de los prestadores de servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, promoviendo su certificación;
- VI. Vigilar que las autoridades estatales del agua cumplan con las condiciones que marca la presente Ley para cumplir a cabalidad con el Derecho Humano al Agua, así como hacer las recomendaciones necesarias para elaborar los planteamientos de coordinación en para atender dicha obligación dentro de la programación estatal hídrica;
- VII. Evaluar las condiciones operativas y financieras requeridas por los organismos operadores para cumplir con el derecho humano al agua y formular las observaciones a las Autoridades Municipales y el Congreso del Estado de Oaxaca, con el fin de que sean subsanadas las deficiencias tarifarias, presupuestales y de marco normativo que impidan alcanzar dichas condiciones necesarias;
- VIII. Asesorar a los Organismos Intermunicipales, Municipios, y particulares que tengan una participación o concesión de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el mejoramiento operativo, en su participación en el Sistema de Información Estatal del Agua, así como en la aplicación y cumplimiento de la presente Ley;
- IX. Verificar que las cuotas y tarifas que propongan los organismos operadores municipales sean suficientes, para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, que conlleven a niveles de eficiencia en forma progresiva, así como su autorización para que mediante la participación del Poder Ejecutivo del Estado sean presentadas para su aprobación por parte de la Legislatura del Estado de Oaxaca; en su caso, emitir dictámenes en los que se evalúe la capacidad efectiva de los operadores para garantizar el cumplimiento del derecho



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

humano al agua, una vez que los sistemas tarifarios hayan sido aprobados por la Legislatura estatal;

- X. Asesorar a los Municipios en la estructuración de sus tarifas, promoviendo que las mismas sean suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, que conlleven a niveles de eficiencia en forma progresiva, y
- XI. Las que señalen la presente Ley, su reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. El Reglamento de la presente Ley fijará las reglas procedimentales que se tendrán que cumplir para la Regulación, materia del presente capítulo y de acuerdo a las facultades que tiene señaladas la Comisión.

CAPÍTULO II ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 125. La Comisión tendrá dentro de su estructura interna un área denominada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual estará obligada a cumplir con las disposiciones que señale la Ley en materia de Transparencia.

El personal adscrito a dicha área tendrá el carácter de trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señala la Ley en la materia, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 126. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública así mismo será el área competente dentro de la Comisión Estatal del Agua para llevar a cabo los procedimientos y trámites correspondientes de ésta ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 13 de febrero de 1993. La Comisión Estatal del Agua, continúa vigente, respecto a su nombre, estructura, objetivos y atribuciones en los términos de la presente Ley.

De igual manera se derogan todas las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que contravengan al presente ordenamiento.

TERCERO. Las autoridades del Estado de Oaxaca en materia de agua, deberán elaborar el programa progresivo de acciones, en el ámbito de sus competencias, que determine el avance físico a realizar para satisfacer la cobertura de todos los habitantes del Estado de Oaxaca, para cumplir con el Derecho Humano al Agua contenido en la presente Ley, dentro de un plazo de un año a partir de la publicación de la misma, donde este establezca un periodo no mayor a diez años para atender el total de la cobertura.

CUARTO. A partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca tendrá un periodo de un año para expedir el Reglamento de la misma, y hacer las adecuaciones financieras correspondientes si las hubiera.

QUINTO. La Comisión como encargada de la Regulación de los servicios, una vez que la misma tenga operatividad técnica y presupuesto para ello, iniciará una campaña de información entre las autoridades estatales del agua, así como con los usuarios y prestadores de servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sobre los alcances de la presente ley así como las facultades de regulación de dicha función.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil quince.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.